000977/2025

Comodoro Rivadavia, cinco de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"OFICIO LEY 22.172 – JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL Nro. 13, a cargo del Dr. Fernando J. Perillo –Juez-, Secretaría Nro. 26 a cargo del Dr. <Persona 3>, ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los autos caratulados: "<Persona 6> c/ <Persona 7> S.A." Expte. N° 79269/2017 s/ OFICIO INTRAJURISDICCIONAL"**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nro. 20103/2021).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por <Persona 8> S.A. (ID 2046753) contra la regulación de honorarios de los peritos y letrados de fecha 1/9/2025, por considerarlos altos.

Se agravia la recurrente porque considera que los honorarios regulados son desproporcionados, excesivos y no se ajustan a las constancias de la causa, ni a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen la materia.

Asevera que la regulación es manifiestamente desproporcionada en relación con la labor efectivamente realizada y la trascendencia de la misma para la resolución del litigio.

Sostiene que la aplicación del porcentaje máximo del 5% para cada uno de los peritos resulta excesiva. En cuanto a la intervención del perito mecánico, Sr. <Persona 1>, la calificó como desastrosa, toda vez que impugnó la pericia por

carecer de argumentos técnicos científicos y pidió su nulidad, dado que se violó su derecho de defensa al impedirle fiscalizar la prueba en debida forma, presentando el perito mecánico de prepo su pericia, sin fijar fecha previa de la misma, ni avisar nada.

Asimismo se queja del informe de la <Persona 4>, el cual consistió en una entrevista que arrojó conclusiones estándar para este tipo de casos, sin revelar una complejidad diagnóstica particular, motivo por el cual también fue impugnado su informe.

Considera que la asignación del porcentaje máximo la ley lo reserva para trabajos de una envergadura y trascendencia excepcionales, que no es el caso de autos.

Finalmente considera elevados los emolumentos regulados a los letrados, atento la naturaleza y extensión de las tareas profesionales desarrolladas en el marco de este exhorto, circunscribiendo su labor a la tramitación de oficios y el seguimiento de las pericias, sin que conste la realización de actos procesales de mayor complejidad, como la producción de alegatos o la sustanciación de incidentes. Agrega que todavía falta la regulación de honorarios por el trámite del expediente ante el juez exhortante, lo cual hace suponer que una vez regulados estos honorarios se transgrederá lo prescripto por el art. 730 del C.C.C.

Solicita se reduzcan los honorarios regulados a los justos límites impuestos por el art.730 del CCC y a la efectiva tarea desarrollada por cada profesional, teniendo en miras la calidad de sus presentaciones.

Corrido traslado de los agravios, la contraria no contesta.

II. Ingresando a la revisión propuesta por la recurrente, hemos de precisar que el presente es un proceso ordinario tramitado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 13 de la ciudad de Buenos Aires.

Mediante Oficio Ley 22.172, se solicitó en ésta ciudad la producción de la prueba pericial psicológica y mecánica.

Producida la prueba, la jueza regula los honorarios de cada uno de los peritos en el 5% del monto del proceso con más IVA si correspondiere conforme lo dispuesto por los arts. 17, 21, 22, 23 y cc Ley XIII N° 18 y los honorarios de cada uno de los letrados en la suma de pesos equivalentes a 4 jus.

En forma liminar cabe advertir que la jueza debió regular sus honorarios profesionales de la perito psicóloga y del perito mecánico de acuerdo con lo dispuesto en el art. 60 y cc de la ley XIII N° 4 modif. N° 15 y no como lo hizo.

Es que la Ley XIII N° 18 establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales de un perito contador que interviene en un expediente, que no es el caso de autos.

Cabe recordar que el art. 60 de dicha ley establece la base de cálculo para la regulación de los honorarios de los peritos cualquiera sea su profesión o especialidad, por su actuación en un proceso judicial, cuando éste verse sobre sumas de

dinero o bienes susceptibles de apreciación pecunaria, serán fijados entre el 1% y el 5% por ciento del monto de la sentencia. Para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta las pautas establecidas por el art. 5° en lo que resulten de aplicación.

Por todo lo hasta aquí expuesto, examinadas las actividades profesionales cumplidas por el Sr. <Persona 1> –perito mecánico-, aceptación del cargo (ID 1000723), presentación de su dictamen (ID 1500651) y falta de contestación del pedido de nulidad e impugnaciones formuladas por la demandada, consideramos que el porcentaje máximo regulado es excesivo, debiendo ser reducido al DOS (2%) POR CIENTO del monto del proceso. Respecto de la tarea cumplida por la Lic. <Persona 2> –perito psicóloga-, aceptación del cargo (ID 1753435), presentación de informe (ID 1914077), contestación del pedido de explicaciones (ID 1947032), puede observarse que la perito ha desarrollado la tarea encomendada en los presentes autos, circunstancias que fue valorada al momento de regular sus emolumentos por lo que se concluye que los honorarios regulados en primera instancia y que son motivo de recurso resultan ajustados a derechos y acordes a la escala arancelaria.

En cuanto a los honorarios de los letrados fueron regulados en jus toda vez que no surge del Oficio Ley 22.172 el monto del proceso.

Teniendo en cuenta la naturaleza que reviste el presente trámite, el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del

trabajo y demás pautas establecidas en los arts. 5, 6bis, 7, 32 y cc de la ley arancelaria, se considera que los honorarios regulados en la primera instancia que fueran motivo de apelación resultan ajustados a derecho.

Que existiendo un margen discrecional para la valoración judicial según las pautas dictadas por el mismo texto legal, las sumas equivalentes reguladas por la magistrada han sido dispuestas dentro del marco normativo que autoriza la ley arancelaria, en este entendimiento el agravio habrá de desestimarse.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 2046753) y en consecuencia corresponde revocar únicamente los honorarios fijados al perito mecánico en la providencia fechada el 1/9/2025, confirmando los honorarios de los restantes profesionales. Fijar los honorarios profesionales del Sr. <Persona 1> en el DOS (2%) POR CIENTO del monto del proceso, con más IVA si correspondiere.

III. La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción encuadra dentro de las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria por lo que no corresponde imposición de costas ni regulación de honorarios.

Por ello, la **Sala Nº 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 2046753) y en consecuencia corresponde revocar únicamente los honorarios fijados al perito mecánico en la providencia fechada el 1/9/2025, confirmando los honorarios de los restantes profesionales.

2) Fijar los honorarios profesionales del Sr. <Persona 1> –perito mecánico- en el DOS (2%) POR CIENTO del monto del proceso, con más IVA si correspondiere.

3) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 823 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS